



Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022

Honorable Magistrada
DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A

Radicación: 25000233700020210070800
Demandante: FERRETERÍA METALCORTE Y AFINES SAS
NIT: 900.571.841-1
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados: Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre de 2020, Auto No. 00387 del 23 de marzo de 2021 y Auto No. 000521 del 23 de abril de 2021
Concepto: Impuesto sobre la renta año gravable 2016
Actuación: Contestación Demanda

ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144059098 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado número 335.327 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA.

Una vez reconocida la personería solicitada, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento excepciones a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones, solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

1. LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, la sociedad FERRETERÍA METALCORTE Y AFINES SAS NIT 830.044.867-9 (en adelante el Contribuyente o el Demandante), solicita:

1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre de 2020, notificada el 31 de diciembre de 2020, proferida por la División de Gestión de fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016.



2. Que se declare la nulidad del Auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 00387 del 23 de marzo de 2021, notificado el 24 de marzo de 2021, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en la cual se resolvió inadmitir el recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito de presentación personal del recurso, de conformidad con los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario.
3. Que se declare la nulidad del Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de 2021, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en la cual se resolvió confirmar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 00387 del 23 de marzo de 2021 por no cumplir con el requisito de presentación personal de conformidad con los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario.
4. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN reconocer los costos presuntos aplicando lo emanado por el artículo 82 del Estatuto Tributario, equivalentes al 75% de los ingresos presentados en la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.
5. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN realizar una nueva liquidación del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 aplicando lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto Tributario.
6. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN reconocer en la liquidación oficial las retenciones a título de renta que se le practicaron a la compañía en el año gravable 2016, por valor de \$46.121.000.
7. Que se ordene realizar una nueva liquidación tanto de impuesto a cargo como de sanciones, atendiendo lo dispuesto en el Estatuto tributario por parte de la Administración, descontando los valores anticipados como retención a título de Renta que le practicaron a la compañía.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el presente asunto, la demanda se encamina a controvertir la legalidad de los siguientes actos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre de 2020,
2. Auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 00387 del 23 de marzo de 2021 y
3. Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021.



A continuación, se presentarán los cargos de violación que se pueden evidenciar en el escrito de la demanda.

Primer cargo de violación: Nulidad de los actos administrativos demandados por violación de las normas en las cuales debían fundarse, respecto del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y el auto que confirmó la inadmisión del recurso, por exigir la presentación del recurso como un requisito del recurso de reconsideración.

Alegó el demandante que, conforme a los artículos 2 y 34 del CPACA, se establece que los procedimientos de las autoridades están sujetas a las normas del CPACA, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que por lo anterior, es claro que los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario, regula íntegramente los procesos de discusión de los actos de la administración, y por lo tanto, deben ser las normas del Estatuto Tributario a las que se le debe dar aplicación en este proceso de discusión.

El demandante presentó los artículos 724 y 559 del E.T., en que se establece que, uno de los requisitos del recurso de reconsideración es la presentación personal del recurso, y acto seguido presentó los artículos 77 y 78 del CPACA, en que señalan que los recursos no requieren presentación personal si quien los presenta ha sido reconocido en la actuación, y que el rechazo del recurso no contempla el incumplimiento del requisito de presentación personal en el CPACA; que por lo tanto, rechazar o inadmitir el recurso, sería violatorio del derecho del debido proceso y el derecho de defensa.

Argumentó que, en el caso en concreto quien presentó el recurso de reconsideración fue el señor JUAN DE DIOS RAMÍREZ CASTRO, como representante legal y recurrente quien ya había sido reconocido dentro del proceso durante toda la actuación.

Concluyó que, de conformidad con las normas citadas del CPACA; el recurso de reconsideración presentado en la oportunidad legal no requiere de presentación personal, cuando quien presenta el recurso de reconsideración se encuentra debidamente reconocido dentro del expediente como representante legal.

Segundo cargo de violación: Nulidad de los actos administrativos demandados por violación del debido proceso y del principio de legalidad, respecto del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y el auto que confirmó la inadmisión del recurso, por haber sido notificadas por fuera del término legal establecido en el Estatuto Tributario.

El argumento del demandante es que, el artículo 726 del E.T., establece que el auto inadmisorio deberá notificarse dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, y el auto que confirma el auto inadmisorio deberá notificarse dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso de reposición. Que a su vez, el efecto de notificar por fuera del término la respuesta respecto de la admisión del recurso, es que se entenderá admitido el recurso y se deberá proceder a resolver de fondo.



Que de acuerdo a los hechos, el 4 de febrero de 2021 se presentó el escrito del recurso de reconsideración, y que el auto que inadmitió el recurso fue notificado el 24 de marzo de 2021. Que a su vez, se interpuso el recurso de reposición el 9 de abril de 2021, y el auto que confirmó el auto inadmisorio fue notificado el 3 de mayo de 2021.

Por lo tanto, concluyó el demandante que la DIAN debió admitir el recurso de reconsideración por haber notificado por fuera del termino los actos que inadmitieron el recurso y confirmaron la inadmisión.

Tercer cargo de violación: Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por falsa motivación.

El argumento del demandante es que la decisión de modificar la declaración tributaria se basó en indicios al no haber podido el demandante presentar la información contable durante la inspección, puesto que las personas encargadas de la contabilidad, el contador público como el auxiliar contable, no se encontraban en la empresa, el primero por incapacidad medica y el segundo por vacaciones.

Que por lo tanto, la no disposición de los libros contables se debió a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que de conformidad con el artículo 781, son causas justificativas y por lo tanto, la administración no debió desconocer los costos y deducciones de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.

Cuarto cargo de violación: Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por violación de los artículos 710 y 730 del Estatuto Tributario.

El demandante manifiesta que, de conformidad con el artículo 710 del E.T., la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión deberá ser dentro de los seis meses siguientes del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial.

Que en el caso en concreto, el requerimiento especial fue notificado el 25 de febrero de 2020, y el término de 3 meses para responder vencía el 25 de mayo de 2020, por lo que la Liquidación Oficial de Revisión debía ser notificada hasta el 24 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, dado que la Liquidación Oficial de Revisión fue notificada el 31 de diciembre de 2020, se entiende que fue notificada por fuera del término legal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 730 del E.T., se configuró la causal de nulidad consistente en notificar la liquidación oficial en el plazo legal.

Adiciona el demandante que, de conformidad con el artículo 714 del E.T., se establece que quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión esta no se notificó.

Quinto cargo de violación: Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por violación de los artículos 26, 82, 373 y 683 del Estatuto Tributario.



Que la Liquidación Oficial de Revisión impugnada viola el artículo 26 del E.T. “toda vez que, al desconocer olímpicamente los costos de producción, está menguando el capital de trabajo con el cual la empresa podía generar productividad para el país, generando empleo y desarrollo.

Que si la DIAN no pudo establecer los costos, debe presumirlos y calcularlos en el 75% del valor de la enajenación o del servicio prestado, conforme lo dispone el artículo 82 del E.T., por cuanto el mismo opera, para los contribuyentes que realizan actividades comerciales, lo cual mi poderdante en su actividad social, corresponde a la compra y venta de artículos de ferretería.

Que se violaron los artículos 373 y 683 del E.T. porque la DIAN deberá tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Adujo que es evidente que la Administración desatendió la vocación del artículo en mención, pues el articulado del 82 ibidem, establece varios mecanismos probatorios que cuenta la misma Administración con el fin de determinar la realidad de los tributos y los posibles bases para sancionar.

Por otra parte, es evidente la violación a la norma, al no tener en cuenta, para la liquidación oficial, los valores correspondientes a las retenciones a título de renta practicas a mi representada durante el año 2016, con ello violando el artículo 373 del Estatuto Tributario.

Sexto cargo de violación: Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por violación de los artículos 743 y 770 del Estatuto Tributario.

El demandante argumentó que la DIAN desconoció la información que tiene bajo su poder y bajo su custodia, como es el elemento esencial de un adecuado control tributario, La información exógena como resumen de hechos económicos, que constituyen prueba indiciaria de la existencia del hecho generador de la obligación tributaria.

Séptimo cargo de violación: Nulidad de los actos administrativos demandados por violación de los artículos 1, 29, 228 y 363 de la Constitución Política.

El demandante manifestó que, la DIAN no aplicó las normas relativas al debido proceso, desconoció los derechos sustanciales del contribuyente como era el derecho a la deducción de costos, e hizo prevalecer los requisitos de forma sobre los derechos sustanciales, además, porque es evidente la falta de correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación oficial de revisión.



Adicionó que la DIAN violó el principio de legalidad al desconocer la totalidad de los costos, al no tener en cuenta que toda venta de un bien o mercancía necesariamente lleva implícito el costo de su adquisición o el de su producción, luego entonces el rechazó de dichos costos declarados no impide la aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario y por el contrario, lo justifica.

Adicionó que la DIAN violó el artículo 228 de la C.P. porque, le da mayor importancia al aspecto formal, pues, desconoció los costos y deducciones porque, supuestamente, la empresa no presentó los libros de contabilidad existiendo un caso de Fuerza Mayor.

Al no depurar los ingresos con los costos, la DIAN determinó una base gravable excesiva e injusta con lo cual violó el principio de capacidad contributiva que se encuentra implícito en el artículo 363 de la C.P.

Concluyó que la DIAN no debió rechazar los costos y deducciones, sino que debió presumir los costos en cuantía equivalente al 75 % del valor total de los ingresos, de conformidad con el artículo 82 del E.T.

3. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

3.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo expuesto por la parte actora debe hacerse claridad respecto de los hechos que fundamentan el proceso a cargo de la demandante:

1. El 17 de octubre del 2019, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de esta Dirección Seccional de Impuestos, profirió el Auto de Apertura No 322402019002326, con el cual inició investigación al contribuyente FERRETERIA METALCORTE Y AFINES S.A.S. NIT 900.571.841-1 por el impuesto sobre la Renta y Complementarios año gravable 2016, dentro del programa "COSTOS INFORMACION EXOGENA" código XB (folio 1).
2. El 28 de abril del 2017 el investigado presentó declaración inicial del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 con el formulario No. 1112604316485 y número de radicado 91000420941945, presentada de conformidad con los plazos establecido en el artículo 1 del Decreto 220 del 7 de febrero del 2017, el cual modificó el decreto 2105 del 2 de diciembre del 2016 que indicó que los NITS que terminara en 41 el plazo máximo de presentación era el 28 de abril del 2017, declaración que fue objeto de Requerimiento Especial No.3222402020000011 del 19 de febrero del 2020 (folios 5, 121 a 137).
3. Consultado el Registro Único Tributario – RUT (folio 2), se observa que el investigado tiene registrada como actividad económica principal la 4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas; figura con las siguientes responsabilidades: 05- impuesto sobre la renta y complementario régimen ordinario, 07 Retenciones en la fuente a título de renta,



09- Retención en la fuente en el impuesto, 10 Obligado aduanero Común, 14- Informante de exógena, 42 – Obligado a llevar contabilidad, 48- Impuesto sobre las ventas IVA.

4. En desarrollo de la investigación, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió las siguientes actuaciones:

Auto de apertura No 322402019002326 del 17 octubre del 2019 (folio 1)

Emplazamiento para corregir No 322402019000524 del 18 de octubre del 2019, notificado el 23 de octubre del 2019 (folios 11 al 14)

Auto de Inspección contable No 322402019000190 del 25 de noviembre del 2019, notificada el día 27 noviembre del 2019 (folios 48,49)

Actas de visitas en desarrollo de la inspección contable de los días 16 y 18 de diciembre del 2019, respectivamente (folios 75 a 81,91 a 94)

5. Por lo anterior, teniendo en cuenta el análisis de la información y los documentos que hacen parte de este expediente, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas, mediante el Requerimiento Especial No. Requerimiento Especial No. 322402020000011 del 19 de febrero del 2020, se notificó mediante correo certificado el 25 de febrero del 2020 (folios 121 a 137,140), se propuso modificar la Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, presentada por el contribuyente FERRETERIA METALCORTE Y AFINES S.A.S. NIT 900.571.841-1 por el impuesto sobre la Renta y Complementarios año gravable 2016 formulario, No. formulario No. 1112604316485 y número de radicado 91000420941945, en los siguientes renglones:

RENGLON 40 PASIVOS \$0. Este renglón fue declarado en la suma de \$1.638.198.000 y se propuso en la suma de \$0, rechazándose pasivos por valor de \$1.638.198.000, los cuales se les propone el desconocimiento en aplicación al párrafo del artículo 283 del Estatuto tributario, que indica que las deudas de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben estar respaldado por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad y al no haberse puesto a disposición la contabilidad, comprobantes internos o externos, en desarrollo de la inspección contable No 322402019000190 del 25 de noviembre del 2019, notificada el día 27 noviembre del 2019, no se aportaron pruebas conducentes a clarificar los valores declarados, desconocimiento que se da en aplicación a los artículos 283,632,686 del Estatuto Tributario (folios 48,49,75 a 81,91 a 94)

RENGLON 49 – COSTO DE VENTA Y PRESTACION DE SERVICIOS \$0 Este renglón fue declarado en la suma de \$2.865.150.000 y se propuso en la suma de \$0, rechazándose costos por valor de \$2.685.150.000, teniendo en cuenta que en desarrollo de la inspección contable No 322402019000190 del 25 de noviembre



del 2019, notificada el día 27 noviembre del 2019, no fue posible llevar a cabo dichas verificaciones correspondientes para dar claridad sobre los valores declarados, lo anterior en aplicación a los artículos 771-2, 772 774,775,781,782 del Estatuto Tributario, Artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993, . (folios 48,49,75 a 81,91 a 94)

REGLON 56 – TOTAL DEDUCCIONES \$0 Este renglón fue declarado en la suma de \$872.049.000 y se propuso en la suma de \$0, rechazándose deducciones por valor de \$872.049, teniendo en cuenta que en desarrollo de la inspección contable No 3222402019000190 del 25 de noviembre del 2019, notificada el día 27 noviembre del 2019, no fue posible llevar a cabo dichas verificaciones correspondientes para dar claridad sobre los valores declarados, lo anterior en aplicación a los artículos 771-2, 772 774,775,781,782 del Estatuto Tributario, Artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 (folios 48,49,75 a 81,91 a 94)

REGLON 78 – OTRAS RETENCIONES DECLARADAS \$0 Este renglón fue declarado en la suma de \$46.121.000 y se propuso en la suma de \$0, rechazándose retenciones en la fuente por valor de \$46.121.000, teniendo en cuenta que en desarrollo de la inspección contable No 3222402019000190 del 25 de noviembre del 2019, notificada el día 27 noviembre del 2019, no fue posible llevar a cabo dichas verificaciones correspondientes para dar claridad sobre los valores declarados, lo anterior en aplicación a los artículos 771-2, 772 774,775,781,782 del Estatuto Tributario, Artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 (folios 48,49,75 a 81,91 a 94)

REGLON 86 – SANCIONES \$1.005.958.000 En aplicación a lo previsto en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario, la División de Gestión de Fiscalización Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, propuso sancionar por inexactitud en la suma de \$980.420.000, y sancionar por irregularidades en la contabilidad según artículo 654 del estatuto tributario en \$25.538.000, para un total de sanciones por valor de \$1.055.958.000.

6. El 30 de abril de 2020, la señora Paula Blanco envía respuesta al requerimiento especial vía correo electrónico Radicado virtual 032E2020901198, suscrito por el señor Darío Hernando Suarez Ramírez, en calidad de Gerente General de la sociedad investigada. Respuesta al requerimiento especial según se detalla a continuación, para seguir la trazabilidad del radicado (folios 152 a 156)
7. El 29 de diciembre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre de 2020, notificada el 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016.
8. El 04 de febrero de 2021 se presentó escrito con recurso de reconsideración en contra Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre



de 2020 por concepto de Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016.

9. El 23 de marzo de 2021, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 000387 del 23 de marzo de 2021, notificado el 24 de marzo de 2021, por la razón de cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en los 559, 720, 722 y 724, 726 y 726 del Estatuto Tributario, en específico por no cumplir con el requisito de presentación personal del recurso, pues el escrito con radicado físico nro. 032E2021007917 de fecha 4 de febrero de 2021 por JUAN DE DIOS RAMIREZ CASTRO, identificado con C.C. 79.360.637, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Contribuyente FERRETERIA METALCORTE Y AFINES S.A.S., que contiene el recurso de reconsideración, no se constata la presentación personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 559 y 724 del E.T., y se le advirtió que dicha causal de inadmisión era subsanable.
10. El 09 de abril de 2021 se interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 1000387 del 23 de marzo de 2021.
11. El 03 de mayo de 2021, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de 2021, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en la cual se resolvió confirmar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 00387 del 23 de marzo de 2021 por no cumplir con el requisito de presentación personal de conformidad con los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario.
12. Finalizando así la controversia en sede administrativa y acudiendo ante la jurisdicción utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3.2.1. Primera excepción:

Procedencia de la excepción de caducidad.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se establece que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho será dentro del término de cuatro meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser prestada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Conforme a lo anterior, los 4 meses se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo en este caso de Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de 2021.

En el presente caso y de acuerdo con la certificación obrante a folios 228 y 229, el Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, fue notificado el 3 de mayo de 2021, por lo que los 4 meses para interponer la demanda corren hasta el 4 de septiembre de 2021.

La notificación personal Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, notificada el 3 de mayo de 2021, no es discutido por el demandante.

Revisada la página de la rama judicial, la presente demanda fue instaurada el 30 de noviembre de 2022, es decir, 87 días calendario después de la oportunidad, por lo que se configura la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

25000233700020210070800

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

25000233700020210070800

Fecha de consulta: 2022-11-28 14:23:12.86

Fecha de replicación de datos: 2022-11-28 14:14:20.21

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

2021-12-12

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-03	EXPEDIENTE DIGITAL	Se crea expediente digital conforme acta de reparto de fecha de 30 11 2021			2021-12-03
2021-11-30	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 30 de noviembre de 2021 con secuencia: 1288			2021-11-30

Resultados encontrados 2

Por lo tanto, quedó demostrado el debido proceso en la notificación del Auto que confirmó el auto inadmisorio No. 000521 del 23 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de 2021, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión



Jurídica de la DIAN, en la cual se resolvió confirmar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 00387 del 23 de marzo de 2021 por no cumplir con el requisito de presentación personal de conformidad con los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario. Y dado que el contribuyente tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir el término para presentar la demanda corrió entre el 18 de enero de 2022 y el 18 de mayo de 2022, quiere decir que, operó la caducidad porque la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2022.

La oportunidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación debe hacer el juez al momento de admitirla, según lo establecen los artículos 170 y 171 del CPACA.

Para computar los plazos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 a 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Cuando el plazo es de meses, el artículo 62 del referido código establece que:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

La anterior norma está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 incisos octavo y noveno del CGP que, en su orden, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS [...] [...]

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

De las disposiciones transcritas se concluye que cuando el término que debe computarse es de meses, este corre según el calendario, de manera que finaliza el mismo día del mes o año en el que inició el conteo. Si el día en que vence el plazo no es hábil, se extiende al siguiente día hábil. En cambio, si el término se computa en días no se tomarán en cuenta aquellos que son feriados, de vacancia judicial y en los que se cierran los despachos judiciales por algún motivo.

Por último, también se hace claridad respecto de la demanda per saltum, contemplada en el parágrafo del artículo 720 del E.T., tampoco es aplicable al caso, puesto que, la norma establece que “cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.



Es decir que, la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412020000217 del 29 de diciembre de 2020, que fue notificada el 31 de diciembre de 2020, tenía hasta el 1 de mayo de 2021 para ser demandada de conformidad con el parágrafo del artículo 720 del E.T.

Por lo tanto, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera extemporánea, lo que genera la caducidad de la acción, y por lo tanto, deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se acepten las excepciones a la demanda, se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados.

Así mismo solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante, toda vez que la actuación de la administración tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en consecuencia, el demandante al hacer uso de este medio de control está generando un desgaste para la administración de justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia a lo señalado en los artículos 361 y ss del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allego con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en 1 archivos PDF con 311 páginas, digitalizado; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio).
- b) Resolución de Ubicación y Designación de Funciones No 008184 del 02 de diciembre de 2021 (2 folios).
- c) Acta de Posesión de Ubicación y Designación de Funciones No 000082 del 26 de agosto de 2021 (12 folios).
- d) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica de la Dian (39 folios).



- e) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, consistente en 5 archivos PDF con 311 páginas, digitalizado.
- f) Excepciones de la demanda.

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en mi correo institucional echarrial@dian.gov.co o en la Carrera 6 No. 15 - 32 piso 16 de esta ciudad, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ
CC No. 1144059098 de Cali
T.P. No. 335.327 del C.S. de la J.